

“2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN.”

TET-JDC-08/2022-I

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-08/2022-I

RECURRENTE: RODOLFO
ESPADAS GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO

TERCERA INTERESADA: ALMA
ROSA ESPADAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO XAVIER MALDONADO
ACOSTA

COLABORÓ: ALEJANDRA
CASTILLO OYOSA

Villahermosa, Tabasco, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodolfo Espadas García, para controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹ el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el procedimiento especial sancionador PES/118/2021.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **confirmar** la resolución recurrida, derivada de la denuncia presentada por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, otrora candidata del partido MORENA a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, por presuntas infracciones en materia electoral, consistentes en violencia política contra la mujer en razón de género², con motivo de publicaciones en la red social Facebook, atribuible al ahora actor.

Lo anterior, porque no se actualizó el supuesto legal para que la denunciante ratificara su escrito de denuncia, ya que no fue presentada de manera oral o por medios de comunicación electrónicos, sino que fue por escrito, aunado a que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, y no adolece de incongruencia ni de falta de exhaustividad.

¹ En adelante IEPCT.

² En adelante, VPG.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Contexto del caso.

1.1. Denuncia. El uno de junio, Alma Rosa Espadas Hernández, otrora candidata del partido MORENA a presidenta municipal de Teapa, Tabasco, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del IEPCT, promoviendo procedimiento especial sancionador en contra de Rodolfo Espadas García, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género.

1.2. Acuerdo de admisión. El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, admitió a trámite la denuncia presentada, y radicó el asunto bajo el procedimiento especial sancionador con la clave PES/118/2021; asimismo, ordenó a la Oficialía Electoral que certificara los enlaces electrónicos ofrecidos por la quejosa.

1.3. Improcedencia de medidas cautelares. El nueve de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, relativas a ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, así como que se dictaran medidas de protección.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el hoy actor por conducto de su apoderado legal, no así la denunciante.

1.5. Resolución impugnada. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Consejo Estatal, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador PES/118/2021, en el sentido de declarar existente la infracción consistente en VPG, atribuible al ciudadano Rodolfo Espadas García.

2. Recurso de apelación.

2.1. Demanda. El diez de febrero de dos mil veintidós, el actor presentó recurso de apelación ante el IEPCT, por considerar que la resolución de mérito vulnera las garantías de seguridad y legalidad en su perjuicio.

2.2. Recepción y turno. El diecisiete de febrero siguiente, la magistrada presidenta de este Tribunal, Margarita Concepción Espinosa Armengol,

ordenó formar el expediente TET-AP-12/2022-I, y turnarlo a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa.

2.3. Requerimiento a la responsable. El veintitrés del mes y año en cita, la jueza tuvo por recibido el expediente, y propuso al Pleno el reencauzamiento de la vía.

2.4. Reencauzamiento. En consecuencia, el veinticuatro inmediato, el Pleno aprobó la propuesta y ordenó reencauzar el recurso de apelación a juicio ciudadano.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

3.1. Turno. En razón de lo anterior, el veinticinco de febrero siguiente, la presidenta de este Tribunal ordenó el archivo definitivo del expediente TET-AP-12/2022-I, registrarlo como juicio ciudadano TET-JDC-08/2022-I, y turnarlo a la misma jueza.

3.2. Admisión y cierre de instrucción. El siete de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se cerró la instrucción al estar debidamente sustanciado el expediente, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

3.3. Turno a ponente. El once siguiente, se turnaron los autos al magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.³

3.4. Sesión de resolución. En veintinueve de dos mil veintidós, se lleva a cabo sesión pública presencial, en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una persona inconforme con la resolución dictada por el Consejo Estatal dentro

³ En adelante, Ley de Medios

de un procedimiento especial sancionador, en el que fue parte denunciada, y que lo sancionó por actos de VPG.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como los numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios.

PROCEDENCIA

En el caso, la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna diversa, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos procesales, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.⁴

PRETENSIÓN Y CONTROVERSIA

De la demanda se obtiene que la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT el treinta de noviembre en el procedimiento especial sancionador PES/118/2021, y se deje sin efectos la multa impuesta.

Su **causa de pedir** estriba en que la resolución reclamada adolece de indebida fundamentación, motivación y congruencia, lo que vulnera los principios de garantía y seguridad jurídica, en razón de que la responsable faltó a su deber de solicitar a la denunciante que ratificara su denuncia y esta tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que el acta circunstanciada de inspección ocular no fue correctamente valorada.

En razón de lo anterior, la **controversia** consiste en determinar si le asiste razón al actor o si, por el contrario, la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos del actor.

El enjuiciante hace valer los motivos de disenso que se clasifican bajo la siguiente temática:

⁴ Acuerdo de admisión de siete de marzo, visible en las páginas 580-582 del sumario.

1. Vulneración a las garantías de audiencia y seguridad jurídica.
2. Incongruencia de la resolución reclamada.
3. Indebida fundamentación y motivación.

Método de estudio.

Los agravios expuestos por el recurrente se abordarán en el orden en que fueron propuestos en la demanda, agrupando los que tengan una temática en común, sin que ello le depare perjuicio, dado que lo relevante es que se analicen en su totalidad, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,
NO CAUSA LESIÓN.”⁵**

Consideraciones de la autoridad responsable.

La responsable aduce que el recurrente parte de una premisa inexacta, sobre cuándo o en qué circunstancias la autoridad electoral debe requerir la ratificación de una denuncia, pues tal como se establece de forma clara en el artículo 15 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT, la ratificación solo opera y es obligatoria, cuando se trata de denuncias o quejas presentadas de forma oral o por medio de comunicación electrónicos.

Situación que no aconteció en el procedimiento especial sancionador PES/118/2021, ya que la denuncia que realizó la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco, fue de forma escrita y presentada directamente ante la oficialía de partes de este instituto electoral, el uno de junio del año dos mil veintiuno.

Por otra parte, considera inoperante la presunta falta de interés jurídico por parte de la denunciante, porque el hecho de que la parte denunciante no haya comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada el doce de junio del año pasado, en ningún modo era motivo legal y suficiente para que no se tuviera por presentada la denuncia o se desechara, y por ende fuera ilegal que se continuara con la sustanciación y resolución del procedimiento, como pretende hacer valer el ciudadano Rodolfo Espadas García.

⁵ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esto, ya que al ser un acto y derecho procesal de las partes acudir a la diligencia, las consecuencias que puedan derivar de su incomparecencia, únicamente afecta a las mismas, sin que en modo alguno su concurrencia o no, obstaculice con la sustanciación del procedimiento o sea motivo para el desechamiento de la denuncia.

Asimismo, refiere que son infundados los argumentos en relación a una carencia de fundamentación y motivación de la resolución, pues basta con examinar el contenido de la misma para advertir que se cumplieron a cabalidad con ambos presupuestos, pues en el cuerpo de la misma se expresaron con la claridad la normatividad y artículos relacionados con la violencia política contra la mujer en razón de género, que sirvieron de base para su emisión, así como, los criterios emitidos por la Sala Superior que son aplicables.

En ese tenor, estima falso que la resolución que se combate sea incongruente, pues existe plena coincidencia entre lo resuelto en el procedimiento sancionador con la litis planteada por las partes, es decir, la determinación sobre la existencia de violencia política en razón de género; sin que se haya omitido o introducido aspectos ajenos a la controversia. Asimismo, que la resolución no contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Refiere que es infundado el agravio respecto a que para atribuirle la responsabilidad y sancionarlo por violencia política contra la mujer en razón de género, indebidamente se concedió valor probatorio pleno al acta circunstanciada de inspección ocular, aun cuando, con base en la misma se decretó improcedente la medida cautelar, dado que no se advertía un discurso basado en elementos o estereotipos de géneros relacionados con la denunciante por su condición de mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

Esto porque si bien, en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares; la emisión o negativa de medidas cautelares, en ningún modo, condiciona a la autoridad respecto al estudio y resolución de fondo que se emite en el procedimiento especial sancionador, y menos, para establecer de manera previa y contundente, la inexistencia de las infracciones y responsabilidad de los sujetos denunciados.

Alegatos de la tercera interesada.

Por su parte, la tercera interesada Alma Rosa Espadas Hernández, refiere que las manifestaciones del actor carecen de sustento jurídico, toda vez que

de forma genérica y sin esgrimir algún sustento a su dicho, se limita a plasmar una tesis jurisprudencial relativa al acceso a la impartición de justicia, sin destacar en que ámbito le causa agravio lo anterior, siendo más que evidente que se trata de simples manifestaciones tendientes a dilatar en realidad la impartición de justicia que ha sido determinada por la autoridad ahora responsable.

De igual forma, señala que la recurrente pretende confundir el criterio de este Tribunal, al señalar que le ocasiona agravios el hecho de que la autoridad que emitió el acto hoy impugnado, pasó por alto la formalidad de requerirle la ratificación de la demanda, ya que no era una obligación del Consejo Estatal del IEPCT, ni de la suscrita acudir a ratificarla, toda vez que compareció en tiempo y forma a solicitar la protección de la autoridad electoral por medio de un escrito con firma autógrafa.

Alude que la resolución impugnada valoró todos y cada uno de los aspectos jurídicos concatenados con los hechos narrados en la demanda, así como realizó una adecuada articulación de las pruebas ofrecidas en su momento oportuno, concluyendo que los agravios del actor no forman parte de la realidad jurídica con la cual la autoridad emitió el fallo recurrido en esta instancia.

Caso concreto.

Previamente a la contestación de los agravios, se estima pertinente traer a cuenta los hechos denunciados, para efectos de una mejor comprensión de la controversia que se nos plantea:

El treinta y uno de mayo y uno de junio, Rodolfo Espadas García, compartió y difundió publicaciones en su cuenta de Facebook, relacionadas con Alma Rosa Espadas Hernández, entonces candidata del partido MORENA a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, en las que hizo diversos calificativos que, en opinión de la interesada, la tratan de mentirosa, ratera y traicionera, con el propósito de menoscabar su imagen pública para afectar su candidatura.

En razón de lo anterior, el uno de junio, la referida ex candidata presentó escrito denuncia ante el IEPCT, promoviendo procedimiento especial sancionador en contra del ahora actor, por la comisión de hechos constitutivos de VPG, así como el otorgamiento de medidas cautelares.

La queja fue radicada con el número de expediente PES/118/2021, y el nueve de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas declaró improcedente la

solicitud, considerando que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, las publicaciones en Facebook se refieren a temas familiares y a su desempeño en el ámbito político, sin que trasciendan a su esfera privada ni a su condición de mujer.

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, el Consejo Estatal, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, dictó resolución en el sentido de declarar existente la infracción consistente en VPG, atribuible al ciudadano Rodolfo Espadas García; consecuentemente, le impuso en multa igual a setenta y cinco Unidades de Medida de Actualización (UMA), que equivale a \$6,721.50 (seis mil setecientos veintiún pesos 50/100 M.N.).

Como medida de satisfacción, ordenó al denunciado publicara una disculpa pública en su cuenta de Facebook, reconociendo la comisión de los hechos, y como medida de no repetición, se le instruyó para que se inscriba y asista a las sesiones del grupo de reflexión “Construyendo Prácticas Equitativas”, que imparte la asociación civil “Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad” (CONUMAI).

Finalmente, se ordenó la inscripción del actor en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de cuatro años.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios que plantea el recurrente.

1. Vulneración a las garantías de audiencia y seguridad jurídica. El actor refiere que la responsable violó en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los cuales otorgan a la autoridad la obligación de cumplir cabalmente con los plazos y términos que la ley le impone, con la finalidad de no vulnerar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del gobernado.

Agravio que se estima **inoperante**, porque el actor no expresa razones para controvertir las consideraciones que sustentaron la resolución del Consejo Estatal del IEPCT.

Al respecto, en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, la Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa

de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.⁶

Los citados criterios son del rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 24, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

Lo expuesto tiene apoyo en las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”⁷

⁶ Consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,3/2000> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,2/98>

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.”⁸

En el caso, como se dijo, el actor solo cita disposiciones constitucionales, de los cuales no se extrae un principio de agravio o causa de pedir, de ahí lo inoperante del agravio planteado.

2. Incongruencia de la resolución reclamada.

Agravios.

El actor se queja que la resolución reclamada es incongruente, porque la responsable pasó por alto lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT, lo que en su opinión revela la pretensión de subsanar las omisiones de la parte denunciante, en virtud que no ratificó su escrito inicial de denuncia, por lo cual debió de haberse tenido por no formulada, tal como se desprende del citado numeral, y no haberle dado entrada, sin tomar en consideración lo establecido en la norma.

Refiere que además que no cumplió con lo establecido en el diverso 22 del invocado reglamento, omitió valorar debida y legalmente las actuaciones realizadas en el procedimiento especial sancionador, toda vez que la denunciante tampoco mostró interés jurídico al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido debidamente notificada y voceada por la responsable, situación que esta no mencionó, lo que en su concepto, la condujo a un estudio superficial de la queja.

Solicita la inaplicabilidad del señalado artículo 22 del Reglamento de Denuncias y Quejas, porque es indispensable que la autoridad administrativa electoral cumpla con lo que señala la ley de la materia, ante las omisiones en que incurrió al no valorar la actitud procesal de la parte quejosa.

El justiciable refiere que igualmente la incongruencia se refleja en el valor probatorio otorgado al acta circunstanciada de inspección ocular de dos de junio, aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCT acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, sobre la base que, de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los mensajes difundidos por él en Facebook, aducen a una controversia familiar, sin que se advierta algún elemento que vulnere o evidencie alguna relación hacia su persona en razón de su género, sino que

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

se tratan de una crítica hacia la actitud de la quejosa; lo que en su estima, evidencia que las publicaciones jamás vulneraron los derechos político-electorales de esta.

Marco jurídico.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente.

Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.⁹

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

⁹ Así se consideró en el juicio ciudadano SUP-JDC-1272/2021.

Criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”¹⁰

Como se aprecia, la congruencia es un principio que atañe a las sentencias, entendida como la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

Determinación.

Del resumen de agravios se advierte que para el justiciable, la resolución impugnada es incongruente por tres razones: la quejosa no ratificó su denuncia, la responsable no valoró la incomparecencia de esta a la audiencia de pruebas y alegatos, y tampoco valoró correctamente el acta circunstanciada de inspección ocular, porque con base en ella se decretaron improcedentes las medidas cautelares, lo que en su opinión, debió ser considerado al resolver el fondo del asunto.

Son **infundados** los agravios.

a. La denuncia no fue ratificada.

El actor parte de una premisa equivocada, pues pretende que al escrito de denuncia presentado por Alma Rosa Espadas Hernández, se le dé un tratamiento que no corresponde con lo que dispone la norma aplicable.

El artículo 12, párrafo 3 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT, refiere, entre otras cosas, que las personas físicas podrán presentar denuncias por su propio derecho por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

Cuando la denuncia para instaurar procedimiento especial sancionador se presente por escrito, deberá contener los requisitos que dispone el diverso 79 del ordenamiento en cita, a saber:

1. El nombre de quien denuncie, con su firma autógrafa o huella digital.
2. Domicilio para oír, recibir citas y notificaciones, en la ciudad o lugar donde resida el órgano electoral; y en su caso de la persona o personas autorizadas para tales efectos;

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

3. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
4. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
5. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
6. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, el artículo 15 del reglamento, es del tenor literal siguiente:

Artículo 15. Ratificación de denuncias

1. El órgano del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una denuncia o queja en forma oral, o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en un acta, la cual deberá ser ratificada por quien denuncie. En caso de no hacerlo, se tendrá por no formulada.

2. En el caso del procedimiento sancionador ordinario, la parte denunciante deberá ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación. En el procedimiento especial sancionador, dicho plazo será de veinticuatro horas. Aperciéndose a quien denuncie que, en caso de omitir la ratificación, dentro del plazo señalado, se tendrá por no formulada.

[...]

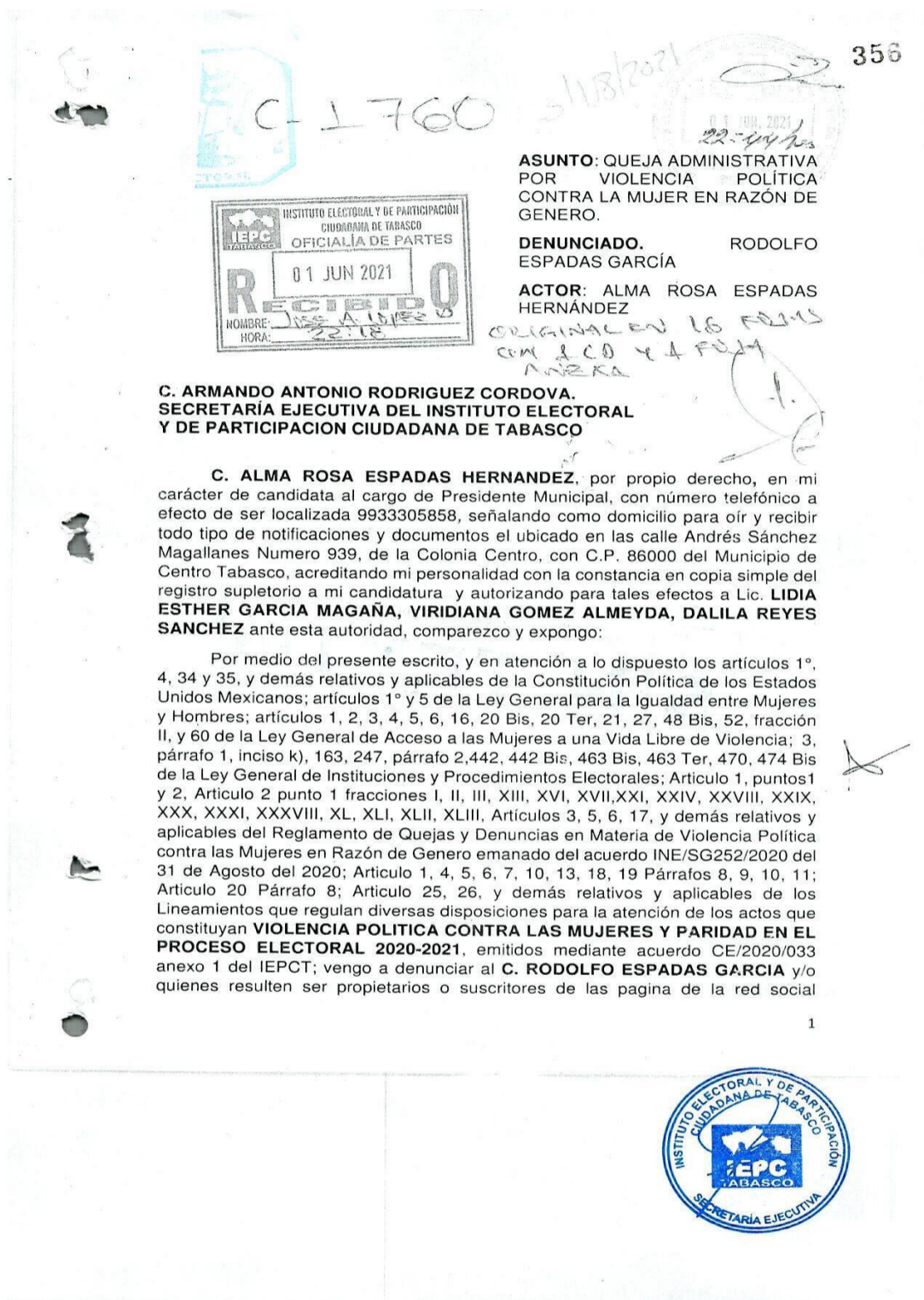
De lo trasunto se advierte que, ante la presentación de una denuncia de manera oral, por medios eléctricos o electrónicos, la autoridad electoral deberá hacerlo constar en un acta, la que, en el caso del procedimiento especial sancionador, deberá ser ratificada por el quejoso en un plazo máximo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no formulada la denuncia.

Requisitos que no son exigibles cuando la queja se presenta por escrito y colma todos los supuestos y formalidades del invocado artículo 79 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT, ya que con ellos se obtiene la información necesaria para acreditar la identidad de la o el denunciante, domicilio para tener comunicación procesal, sus pretensiones, pruebas, etcétera.

En el caso que nos ocupa, la denunciante presentó su queja por escrito ante la Oficialía de Partes del IEPCT el uno de junio, a las veintidós horas con

dieciocho minutos, como se aprecia del sello de recibido asentado en la parte superior izquierda de la primera página de la denuncia.¹¹

Para mayor ilustración, se muestra la imagen:



De manera que, contrariamente a lo que refiere el actor, resulta acorde a derecho que la responsable admitiera y le diera el trámite correspondiente a la denuncia, sin necesidad de requerir a la actora para que ratificara su

¹¹ Documental privada que obra en las páginas 356-371 de autos, con valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

denuncia, así como que ordenara las diligencias de investigación pertinentes y en su momento, lo emplazara al procedimiento.

Esto es así, porque las hipótesis legales previstas para la ratificación de las denuncias, no se surten en el caso bajo estudio, porque está debidamente acreditado en el sumario que la queja se presentó por escrito y no de forma oral o por medios electrónicos o eléctricos, como pudiera ser el correo electrónico, o utilizando mensajería instantánea, entre otros; de manera que la autoridad responsable no subsanó ninguna omisión, sino que actuó de conformidad con lo que dispone el Reglamento, pues no había razón alguna para que se tuviera por no formulada la queja, como pretende el accionante.

Lo anterior fue del pleno conocimiento del enjuiciante, en virtud que al ser emplazado personalmente por el servidor público de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, el diez de junio, se le hizo entrega de copias de la denuncia con anexos consistentes en las pruebas aportadas por la actora, así como el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/166/2021, levantada por la Oficialía Electoral.¹²

Incluso, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su apoderado legal, al momento de objetar las pruebas, claramente aludió a los actos y manifestaciones de la quejosa en su **escrito de denuncia**, lo que pone de manifiesto lo errado de su pretensión.

b. La denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, el justiciable alega el incumplimiento de la responsable al artículo 22 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT, haciéndolo consistir en que no valoró la falta de interés jurídico de la actora al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

El referido precepto reglamentario, se refiere a las formalidades que deben observar los acuerdos y proyectos de resolución, entre ellos: la autoridad que los dicta, lugar y fecha, motivación y fundamentación legal; en tanto que el párrafo 3 señala que los proyectos de resolución, además de los mencionados, deberán contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, el análisis y valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos de derecho en que se apoyen; resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración de la autoridad electoral, fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse.

¹² Cédula de notificación personal y constancia de diez de junio, visibles en las páginas 408-410 del expediente.

En esa lógica, a juicio de este Tribunal, no es razonable que el actor aluda a la inaplicabilidad del señalado artículo 22 del Reglamento de Denuncias y Quejas, argumentando a continuación que *“es indispensable que la autoridad administrativa electoral cumpla con lo que señala la ley de la materia, ante las omisiones en que incurrió al no valorar la actitud procesal de la parte quejosa.”* porque de su narrativa se desprende que por el contrario, considera que fue transgredido por la responsable.

En las relatadas condiciones, es necesario atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo.

Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99 de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”¹³

Por ende, se determina que el actor trató de referirse a la aplicabilidad del artículo 22 por parte de la responsable, y no a que solicite su inaplicación, porque ello no favorece a sus intereses.¹⁴

Ahora bien, no asiste razón al actor, toda vez que la falta de asistencia de la quejosa a la audiencia, no es de la entidad suficiente como para que la responsable se pronunciara en el sentido de desestimar su pretensión.

En el caso, está acreditado en el sumario que la denunciante no se presentó a la audiencia celebrada el doce de junio¹⁵, situación que no pasó desapercibida para la responsable al dictar la resolución impugnada, porque en el numeral 1.8 de los antecedentes, señaló que únicamente compareció el denunciado por conducto de su apoderado legal.

¹³ Localizable en la dirección electrónica:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=quiso_decir

¹⁴ Al respecto, resulta orientadora la tesis relevante XI/2010, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” Localizable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2010&tpoBusqueda=S&sWord=tesis.XI/2010>

¹⁵ Documental pública que obra en las páginas 106-110 del expediente, y que tiene valor probatorio pleno, acorde al artículo 16 de la Ley de Medios.

Al respecto, en términos de los artículos 362, párrafo 5, y 363, numerales de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco¹⁶, la Secretaría Ejecutiva tiene la obligación de emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, misma que se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la autoridad mencionada, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Así también dispone que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Como se advierte, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral debe garantizar el derecho de audiencia de las partes a fin de que, previo a la emisión de cualquier determinación que pudiera depararle perjuicio o a través de la cual se les otorgue la posibilidad de exponer sus alegatos de su interés, defenderse, ser oídos y ofrecer pruebas.

Dicho de otra manera, la audiencia de pruebas y alegatos es una formalidad del debido proceso que tiene por objeto desahogar las pruebas ofrecidas y aportadas al procedimiento sancionador, así como escuchar de viva voz a las partes, pero la ausencia de estas a la respectiva diligencia, no implica una violación al proceso ni repercute en el sentido de la sentencia, porque en tanto hayan sido debidamente notificados, su incomparecencia redundará en su perjuicio.

Por ende, no existe obligación legal para la responsable de hacer una valoración especial de esa situación, porque no tiene la repercusión jurídica que pretende el recurrente.

En ese estado de cosas, la falta de comparecencia de la denunciante, solo tuvo como resultado que no se tomaran en cuenta sus alegatos en la resolución, pero de ningún modo implica que no tenga de interés jurídico, aunado a que esta es una figura procesal que no se surte en el caso, porque la quejosa denunció actos de VPG, que evidentemente, inciden en su esfera de derechos.

c. Incorrecta valoración del acta de inspección ocular.

¹⁶ En adelante Ley Electoral.

El justiciable se queja del valor probatorio otorgado al acta circunstanciada de inspección ocular, porque la Comisión de Quejas y Denuncias acordó la improcedencia de las medidas cautelares atendiendo a los mensajes difundidos por él en Facebook, lo que en su opinión significa que esas publicaciones no vulneraron los derechos político-electorales de la denunciante.

Es cierto que el nueve de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas, bajo la apariencia del buen derecho, y desde una perspectiva preliminar, declaró improcedentes las medidas cautelares, sobre la base de que las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook <https://www.Facebook.com/respadas1>, respecto a la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, candidata a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, se encuentran vinculadas a un tema de índole familiar y a su desempeño en el ámbito político, sin que trasciendan a su esfera privada ni a su condición de mujer, pue se refieren a aspectos que rodean su entorno público, sin que hasta el momento existieran elementos que evidenciaran un daño irreparable o un derecho que se encontrara en peligro de ser vulnerado, al no trascender hasta el aspecto de su vida privada.¹⁷

No obstante, el actor parte de una premisa errónea al considerar que la improcedencia de las medidas cautelares, indefectiblemente conduce a que en la sentencia se declare la inexistencia de la conducta denunciada.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en materia electoral, dichas medidas constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz previo a la resolución de fondo.

Empero, la valoración del conjunto integral y contextual de los elementos de prueba corresponderá al análisis de fondo que en su momento realice la autoridad competente quien, en un nuevo estudio, puede llegar a una conclusión diferente, como ocurrió en el caso concreto.

Adicionalmente, el actor pierde de vista que en el acuerdo de improcedencia, la propia Comisión enfatizó que lo dispuesto no prejuzgaba sobre la existencia de la infracción denunciada, sino que únicamente se limitaba a realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, y a determinar la necesidad de adoptar medidas cautelares con relación a actos que pueden ser constitutivos de VPG contra las mujeres, desde la perspectiva del impacto que pudieran

¹⁷ Acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, visible en las páginas 535-552 de autos, con pleno valor probatorio, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios.

tener las publicaciones, lo cual sería analizado al resolver el fondo del procedimiento sancionador, pero que no condicionaba a la autoridad competente el someter los mismos hechos a su consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

Postura que resulta relevante, si se tiene presente que, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Electoral, la Comisión de Denuncias y Quejas se integra con un máximo de tres consejeras y consejeros electorales, en tanto que el Consejo Estatal, quien resuelve en Pleno los procedimientos sancionadores, se compone de la consejera o consejero presidente y siete consejeras y consejeros con voz y voto¹⁸, de ahí que sea posible y jurídicamente válido que lleguen a una conclusión distinta a la de la Comisión, respecto de la medida preventiva, y determinar actualizada la infracción.

En ese orden de ideas, las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/166/2021y OE/OF/CCE/209/2021, de dos de junio y siete de julio, respectivamente, fueron correctamente valoradas por la responsable, porque a través de las certificaciones realizadas por la servidora pública habilitada, se constató la existencia de las publicaciones que fueron la base para decretar la VPG en contra de la ahora tercera interesada.

d. Conclusión.

Por tanto, no se surte la incongruencia alegada por el actor, pues la hace consistir en lo que considera indebidas actuaciones de la responsable, relacionadas con la presentación de la denuncia, la incomparecencia de la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, y la improcedencia de las medidas cautelares, pero sin controvertir las razones que expuso para llegar a la convicción de sancionarlo, ni hacer patente que se le haya concedido a la quejosa más de lo pedido o algo distinto, en perjuicio de los intereses del actor.

3. Indebida fundamentación y motivación.

El recurrente aduce que la resolución reclamada no está debidamente fundada ni motivada, porque además de haber sido omisa al analizar la falta de ratificación de la denuncia y la incomparecencia de la quejosa a la audiencia de pruebas y alegatos, no tiene los elementos jurídicos que configuraron la falta denunciada; por tanto, se duele de la sanción que se le impuso, consistente en multa igual a setenta y cinco Unidades de Medida de

¹⁸ Además del o la titular de la Secretaría Ejecutiva, una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Actualización (UMA), que equivale a \$6,721.50 (seis mil setecientos veintiún pesos 50/100 M.N.), y la orden de publicar, a través de su cuenta en Facebook, una disculpa pública a la víctima, aun cuando es evidente que no se configuraron los actos infractores de la norma.

El agravio es **infundado**.

Primeramente, es necesario mencionar que la Sala Superior ha sostenido¹⁹ que la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que la indebida motivación se produce cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

¹⁹ Véase la sentencia del expediente SUP-RAP-15/2021.

A partir de lo expuesto, se arriba a la conclusión que, contrario a lo argumentado por el apelante, la autoridad responsable sí fundamentó la resolución impugnada y realizó una debida motivación al emitir el acto impugnado, ya que apoyó su decisión citando los preceptos legales aplicables a la conducta infractora, es decir, realización de actos de VPG contra la mujer, esbozando diversas disposiciones convencionales, legales y precedentes jurisdiccionales emitidos por la Sala Superior, adecuando los motivos aducidos y las normas aplicables al caso sometido a su conocimiento, como se demuestra:

- Fijó el debate en determinar la existencia de los hechos expuestos por la denunciante, y si son suficientes para configurar la infracción que le atribuyó al denunciado, consistente en publicaciones difundidas en la red social Facebook, que implicarían la actualización de VPG, acorde a lo establecido en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos que Regulan las Diversas Disposiciones para la Atención de Actos que Constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad.²⁰
- Describió el material probatorio aportado por la ahora tercera interesada y el denunciado, así como las recabadas por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT; le otorgó el correspondiente valor probatorio, y dio respuesta a las objeciones formuladas por el ahora actor.
- Expuso el marco normativo de la VPG, citando el artículo 1° de la Constitución Federal; 1, 3, 4 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Do Belem Do Pará); mencionó las reformas a las legislaciones locales en materia electoral y de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; invocó los artículos 12, 18, 20 y 21 de los Lineamientos para la Atención de VPG, así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, y precedentes jurisdiccionales de la Sala Superior.
- Al abordar los hechos acreditados, estableció la existencia y difusión de las publicaciones denunciadas, a través de los vínculos electrónicos e imágenes aportadas en el escrito de denuncia, adminiculadas con la prueba técnica y las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/166/2021y OE/OF/CCE/209/2021.

²⁰ En adelante, Lineamientos para la atención de VPG.

- Al estudiar el caso concreto, refirió que la quejosa denunció que el ciudadano Rodolfo Espadas García, difundió y replicó en Facebook, publicaciones que la denostaron y discriminaron con el objetivo de menoscabar su imagen pública y entonces candidatura a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, con base en estereotipos de género, para limitar sus derechos político-electorales, lo que constituye VPG sobre su persona por ser mujer y aspirar a un puesto de elección popular, y que también tenían la finalidad de beneficiar al partido político del cual el denunciado es simpatizante, ya que con las publicaciones pretendió incidir en el electorado para que cambiara su voto a favor de la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática.
- En primer lugar, analizó las actas circunstanciadas de referencia para establecer las publicaciones atribuibles al actor, toda vez que negó haberlas difundido; en ese sentido, desestimó las que surgieron de cuatro cuentas de las cuales no fue posible inferir que pertenecieran al denunciado.
- Sin embargo, de las publicaciones derivadas de tres enlaces electrónicos, provenientes de la cuenta de Facebook “Rodolfo Espadas García”, concluyó que sí pertenece al denunciado, ya que de las mismas se desprende su nombre, comentarios dirigidos a su persona, e incluso una imagen que coincide plenamente con la fotografía de su credencial de elector, aunado a que, de manera contradictoria, como parte de su defensa, afirmó que dichas publicaciones se refieren a cuestiones de índole familiar.
- Posteriormente, determinó que las constancias de autos son suficientes para acreditar que el actor cometió VPG en contra de la denunciante.
- Para llegar a la mencionada conclusión, la responsable examinó las certificaciones de las publicaciones atribuidas al denunciado, que constan en las actas circunstanciadas de referencia, concretamente, la publicación difundida el treinta y uno de mayo y uno de junio.
- Sostuvo que tales actos configuraron VPG, ya que fueron tendentes a difundir a través de la red social Facebook, información privada de la otrora candidata con el propósito de desacreditarla y difamarla con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabar su imagen

pública y limitar sus derechos político-electorales, de manera particular, de ser votada para acceder a un cargo de elección popular.

- Si bien el mensaje tuvo como origen un tema familiar, también lo es que lo vinculó de manera directa con la candidatura de la denunciante y el partido político que la postuló, dentro de un contexto negativo y denigrante.
- En ese sentido, la responsable expuso que existió una violencia verbal y simbólica en contra de la denunciante, dado que las publicaciones tuvieron como fin deslegitimarla a través de estereotipos de género que le niegan cualidades y habilidades para la política, y el desempeño de un cargo de elección popular.
- Explicó que las manifestaciones del denunciado no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, que si bien es reconocida en el artículo 6 de la Constitución Federal, impone límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, lo cual incumplió.
- Asimismo, tuvo por configurados los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”²¹
- Sobre esa base, el Consejo Estatal tuvo por demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de actos de VPG por parte del ciudadano Rodolfo Espadas García, en transgresión a lo previsto por los artículos 18 y 19 numerales 8, 10 y 16 de los Lineamientos para la Atención de VPG, en correlación con el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.
- Posteriormente hizo un análisis del material probatorio restante, asegurado que de ellos no se advierte VPG, porque o bien, la denunciante no tenía la calidad de precandidata, o debido a que no tienen señalamientos o referencia alguna dirigida a la persona de la denunciante, ni vinculación con su entonces candidatura o participación en el proceso electoral.

²¹ Localizable en el enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,21/2018>

- Al abordar la individualización de la sanción en el apartado 11, la autoridad aludió a los elementos previstos en el artículo 348, numeral 5, de la Ley Electoral, y los analizó, explicando en cada caso por qué se actualizaba la conducta denunciada.
- Concretamente tuvo presente los siguientes elementos: bien jurídico tutelado, conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley en atención al bien jurídico tutelado; singularidad o pluralidad de la falta; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, condición económica; condiciones externas y medios de ejecución; reincidencia, beneficio, lucro o daño; intencionalidad; agravantes o atenuantes; efecto o peligro causado por la infracción, para entonces calificar la infracción como grave ordinaria, y determinar la sanción a imponer.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que el Consejo Estatal del IEPCT sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que refirió las normas legales aplicables al caso, los precedentes jurisdiccionales en que apoyó su decisión y, a partir de estos, expresó los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a determinar el sentido de su resolución, la imposición de la multa, así como las medidas de reparación, satisfacción y no repetición, e igualmente, la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En otras palabras, existe adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables a este; en ese sentido, se considera que la resolución reclamada sí tiene los elementos jurídicos que configuraron la falta denunciada, por lo que cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su acto, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de registro 162826 emitida por los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.”²²

²² Localizable en el enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162826>

De igual modo, se estima que la resolución impugnada fue exhaustiva, porque el Consejo Estatal analizó los hechos planteados, así como el material probatorio aportado por la denunciante y del que se allegó en uso de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, apoyando su determinación en la jurisprudencia citada líneas arriba, que contiene el test de los cinco elementos que deben acreditarse para tener por configurada la VPG dentro de un debate político, y que a continuación se transcribe:

[...]

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita el elemento, porque los hechos se dieron en el ejercicio de los derechos político- electorales de la denunciante, en su vertiente de ser votada para acceder a un cargo de elección popular, con motivo de su entonces candidatura a la Presidencia municipal de Teapa, Tabasco, en el proceso electoral.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por un particular, es decir, el ciudadano Rodolfo Espadas García.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual;

Analizados los hechos en su conjunto, la violencia generada en contra de la actora se identifica como violencia verbal y simbólica.

Lo anterior porque fueron exteriorizados por el denunciado, mediante una publicación difundidas en la red social Facebook con información privada de la entonces candidata, con el objetivo de denigrarla mediante la asignación de actitudes o cualidades negativas relativas a ser (.....)²³ que se afirmó, la caracterizarían como Presidenta Municipal, menoscabando con ello su imagen pública, cuestionando sus habilidades y aptitudes para acceder y desarrollarse en un cargo de elección popular.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

²³ Con el propósito de evitar revictimizar a la denunciante, se omiten las expresiones ofensivas; para efecto de consulta, véase las páginas 33 y 34 de la resolución reclamada.

Se configura el elemento, dado que la publicación desplegada en contra de la actora, se vinculó con su candidatura para demeritarla en su integridad e imagen pública, a fin que la ciudadanía y electorado del Municipio de Teapa, Tabasco, tuviere una imagen negativa de la entonces candidata, y de esta manera, limitar, obstruir o anular su derecho político electoral de ser votada para que accediera al cargo por el que contendió.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se dirija a una mujer por ser mujer, toda vez que se trató de una candidata mujer, que se le asignó descalificativo difamatorios y denigrantes, afecto de exponerla como una mujer (...) ²⁴ encaminadas a menoscabar su imagen, poner entre dicho sus valores y capacidad personales como mujer para ocupar a un cargo público; obstaculiza así su derecho político electoral de ser votada.

De igual manera la conducta denunciada tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionalmente a la candidata, ya que al ser mujer y pertenecer a un grupo históricamente excluido y vulnerable, se obstruye su derecho de participar y contender para alcanzar a un cargo de elección popular, en condiciones de igualdad y libre de violencia con relación a las demás candidaturas.

En este contexto, valoradas en su conjunto lo aducido por la denunciante y todas las constancias que obran en autos, así como el contexto en el cual se realizaron, este Consejo Estatal, concluye que se acredita la violencia política en razón de género por parte del ciudadano denunciado en contra de la otrora candidata.

[...]

De acuerdo con la jurisprudencia, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, como acontece en el caso concreto.

En ese orden de ideas, de manera adversa a lo que refiere el actor, la responsable no hizo un estudio superficial de los hechos denunciados, pues como ha queda demostrado, los encuadró correctamente como VPG, a la luz de los hechos planteados, las pruebas aportadas y el marco constitucional, convencional y legal aplicable.

En suma, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues como se dijo, la autoridad responsable señaló con precisión

²⁴ Idem.

los artículos aplicables al caso, además narró puntualmente las circunstancias y motivos, expresó los argumentos lógicos jurídicos que le permitieron analizar tanto los hechos expuestos por las partes denunciante y denunciados, así como las pruebas aportadas fueron examinadas y valoradas conforme a derecho, pues sólo se puede exigir que la autoridad exprese lo necesario para que de manera sustancial se comprendan los argumentos expresados; lo cual acontece en este asunto.

Lo antes expuesto conduce a declarar **infundado** el agravio.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el procedimiento especial sancionador PES/118/2021.

Notifíquese personalmente al recurrente y a la tercera interesada; **por oficio** al Consejo Estatal del IEPCT, en todos los casos con copia certificada de la presente resolución; **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, y Armando Xavier Maldonado Acosta, este último magistrado electoral en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos José Osorio Amézquita, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Magistrada Presidenta

Armando Xavier Maldonado
Acosta
Magistrado Electoral en Funciones

Lic. Rigoberto Riley Mata Villanueva
Magistrado

Mtro. José Osorio Amézquita
Secretario General de Acuerdos